

para 1.992.

**Artículo 10º.**— Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y otras disposiciones de legal aplicación podrán modificar las tarifas del impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

**Artículo 11º.**— 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 88 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

2. En el uso de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, las cuotas mínimas fijas en las tarifas en vigor que han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,2.

3. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el párrafo anterior serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

A.— Índice aplicable 0,99.

Relación de calles:

— Calle Nuestra Señora Virgen de la Vega.

— Plaza de la Paz.

Se aplicará este índice siempre que la entrada al establecimiento, comercio, industria, etc., se realice por estas calles o hagan esquina con las mismas.

B.— Índice aplicable 0,89.

Relación de calles:

— A las restantes calles y termino municipal.

#### CAPITULO V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

**Artículo 12º.**— 1.— El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.— El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.— Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas debiéndose presentar las correspondientes declaraciones antes del inicio de la actividad.

4.— En caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### CAPITULO VI. GESTION

**Artículo 13º.**— 1.— El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2.— Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del párrafo anterior de esta Ordenanza antes del inicio de la actividad, practicándose a continuación por el Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de tributación por este impuesto, y a formalizarlas antes de efectuar dichas variaciones.

En el supuesto en que las cuotas resultantes por la variación fueran superiores a las anteriores, se girará una liquidación complementaria conforme al artículo 12.2 de esta Ordenanza.

3.— La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

**Artículo 14º.**— 1.— La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuota corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2.— El Ayuntamiento llevará a cabo la liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este

impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

3.— La inspección de este impuesto se llevará a cabo, en todo caso por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos, y, en su caso, la Comunidad Autónoma.

#### CAPITULO VIII. INSPECCION Y RECAUDACION

**Artículo 15º.**— La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 16º.**— El periodo de cobranza del Impuesto se efectuará en los meses de marzo y abril de cada año, pudiendo ser modificado por la Comisión Municipal de Gobierno.

#### CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 17º.**— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA:** A partir del 31 de diciembre de 1.991 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos, tanto en forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

**SEGUNDA:** A partir de la entrada en vigor de la Ley 22/1993, de 29 de Diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, serán de aplicación las modificaciones previstas para el régimen legal del Impuesto sobre Actividades Económicas, en lo no regulado de manera expresa por la presente Ordenanza.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**— Hasta el 1 de Enero de 1.992 se continuarán exigiéndose las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y Artísticas, así como los recargos existentes sobre las mismas. Igualmente, y hasta la misma fecha se podrá continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre la Publicidad.

A partir del 1 de Enero de 1.991, se podrá continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que rige el impuesto de referida modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril. Asimismo, permanecen vigentes las Ordenanzas fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad.

Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de Enero de 1.991.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.994, inclusive.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogado el Recargo Municipal sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de la Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas y las Ordenanzas Fiscales nº 67 reguladora del Impuesto Municipal sobre la Publicidad, nº 67 bis reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, a excepción de la modalidad que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, que continua vigente.

**DISPOSICION FINAL.**— La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### AYUNTAMIENTO DE IGEA

Corrección de errores

III.C.716

En el Boletín Oficial de La Rioja nº 26 de 1 de Marzo de 1.994, página